



MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
23/10/2018**

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY
XX/2018, DE XX DE XX, DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS**

CORREO ELECTRÓNICO

registro@tributos.hacienda.gob.es

ALCALÁ, 5
28014 MADRID
TEL: 91 595 80 00
FAX: 91 595 84 46



ÍNDICE

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO	3
1. Motivación	3
2. Objetivos	3
3. Alternativas	3
4. Adecuación a los principios de buena regulación	3
5. Plan Anual Normativo	4
II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	4
1. Contenido	4
2. Análisis jurídico	17
3. Descripción de la tramitación	18
III. ANÁLISIS DE IMPACTOS	18
1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias	18
2. Impacto económico y presupuestario	18
3. Impacto por razón de género	19
4. Otros impactos	19



Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre), así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (BOE de 14 de noviembre).

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

1. Motivación

Desde el año 2013 España forma parte del grupo de países de la Unión Europea en el procedimiento de cooperación reforzada para la adopción de una Directiva sobre la implantación armonizada de un Impuesto sobre Transacciones Financieras, conjuntamente con Alemania, Francia, Austria, Bélgica, Eslovaquia, Eslovenia, Grecia, Italia y Portugal.

Durante estos años, a pesar de los avances en la configuración del impuesto, no ha sido posible alcanzar un acuerdo que dé lugar a la aprobación de la Directiva. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde entonces, y sin abandonar el procedimiento de cooperación reforzada de cara al establecimiento de un impuesto armonizado, se considera oportuno y necesario establecer a nivel nacional el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, cuya configuración sigue la línea adoptada por países de nuestro entorno, entre los que cabe citar a Francia e Italia, contribuyendo de esta forma a una mayor coordinación de estos gravámenes en el ámbito europeo.

El carácter unilateral del impuesto debe entenderse sin perjuicio de la necesaria adaptación que deberá experimentar de aprobarse una Directiva reguladora del Impuesto sobre las Transacciones Financieras a nivel de los 10 Estados participantes en el seno del procedimiento de cooperación reforzada del Consejo de la Unión Europea.

2. Objetivos

El principal objetivo que se persigue a través del Impuesto sobre las Transacciones Financieras es contribuir a la consolidación de las finanzas públicas, así como reforzar el principio de equidad del sistema tributario, habida cuenta que las operaciones que ahora se someten a tributación con carácter general no se encuentran sujetas efectivamente a impuesto alguno en el ámbito de la imposición indirecta.

3. Alternativas

La creación de un impuesto *ex novo* debe hacerse necesariamente mediante una norma con rango de ley sin que, por tanto, se hayan considerado otras alternativas normativas de menor rango.

4. Adecuación a los principios de buena regulación

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre).



Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia. En particular, puesto que lo que la nueva norma regula es la adopción de una medida que consiste en la creación *ex novo* de un tributo, se hace necesaria su adopción mediante una norma con rango de ley. La nueva Ley se constituye como el instrumento idóneo desde el punto de vista de la eficacia para alcanzar los objetivos de política económica general previstos en la misma.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha procurado alcanzar estrictamente los objetivos perseguidos. En particular, se configura el impuesto de tal manera que grave solo las acciones emitidas por sociedades españolas a partir de un umbral de capitalización. Además, se ha tratado de minimizar las cargas administrativas como luego se analizará.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, a pesar del carácter evolutivo del entorno en que va a operar en la práctica el impuesto, así como de la novedad del mismo en nuestra realidad legislativa, se persigue garantizar esa misma seguridad jurídica en la interpretación y aplicación del impuesto regulado en el proyecto normativo, dejando en ocasiones para un ulterior desarrollo reglamentario la concreción de algunas de las medidas incluidas en dicho proyecto.

En cuanto al principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se garantiza la publicación del proyecto así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, a efectos de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas y costes indirectos posibles, fomentando el uso racional de los recursos públicos. En este sentido, las exigencias de información y documentación que se requieren son las estrictamente imprescindibles para garantizar la correcta gestión del impuesto y un control adecuado por parte de la Administración tributaria. Asimismo, para facilitar el pago del impuesto y lograr cierta automatización en su gestión, se prevé que reglamentariamente se establezca un procedimiento para que la liquidación e ingreso se pueda canalizar a través del depositario central de valores en España que mantenga el registro de los valores objeto del impuesto.

5. Plan Anual Normativo

El momento en que se adopta la decisión de tramitación de esta norma, explica que este proyecto normativo no fuera recogido en su día cuando se elaboró el Plan Anual Normativo, a que se refiere el artículo 25 de la mencionada Ley 50/1997, correspondiente al año 2018, si bien se encuentra recogido en el Plan Anual Normativo para el ejercicio 2019.

II CONTENIDO, ANALISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido

Antes de pasar a analizar en detalle el articulado del impuesto, se ofrece a continuación una visión general del mismo.

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras es un tributo de naturaleza indirecta que grava las adquisiciones onerosas de acciones de sociedades españolas, con independencia de la residencia de las personas o entidades que intervengan en la operación, o del lugar en que se negocien.



Por tanto, se establece como principio de imposición el denominado principio de emisión, por considerarse que de esta manera se minimiza el riesgo de deslocalización de los intermediarios financieros en comparación con el principio de residencia, habida cuenta de que se someten a tributación acciones de sociedades españolas, cualquiera que sea la residencia del intermediario financiero o el lugar en que se realicen las adquisiciones.

Asimismo se someten a gravamen los certificados de depósito representativos de las acciones anteriormente citadas.

Ahora bien, el impuesto no se aplica a toda adquisición de acciones de sociedades españolas, sino que se limita a aquellas que hayan sido admitidas a negociación en un mercado regulado, con independencia de que la transacción se ejecute o no en un centro de negociación, y que además tengan un valor de capitalización bursátil superior a 1.000 millones de euros.

Con este umbral se pretende que el impuesto afecte lo menos posible a la liquidez del mercado, al tiempo que se garantiza un porcentaje muy elevado de la recaudación potencial del impuesto.

El concepto de adquisición onerosa se ha considerado en un sentido amplio, de forma que integra el hecho imponible no sólo la adquisición de las acciones por compraventa, sino también las realizadas mediante otros contratos onerosos, como por ejemplo, permutas, o cuando deriven de liquidación de otros valores o ejecuciones de instrumentos y contratos financieros, que puedan dar lugar a su adquisición.

Concebida la adquisición onerosa de los valores como configuradora del hecho imponible en un sentido amplio, es preciso excluir de tributación, por la vía del establecimiento de exenciones, determinadas operaciones que, atendiendo a las finalidades con la que se realizan, como son, entre otros motivos, la obtención de financiación por las sociedades, el adecuado funcionamiento de los mercados y de los sistemas de post-contratación, o ser consecuencia directa de operaciones de reestructuración o resolución de sociedades, se considera que no deben soportar tributación por el impuesto.

Así, se declaran exentas determinadas operaciones propias del mercado primario, las necesarias para el cumplimiento de las funciones de las entidades que gestionan las infraestructuras de los mercados, las realizadas con el fin de favorecer la liquidez de los mercados, las que vengan originadas por operaciones de reestructuración empresarial o de medidas de resolución, las que se realicen entre sociedades del mismo grupo y las cesiones de carácter temporal.

La base imponible estará constituida, con carácter general, por el importe de la contraprestación, sin incluir los gastos asociados a la transacción y, en defecto de importe, se definirá conforme al valor de mercado.

No obstante, se establecen determinadas reglas especiales en aquellos supuestos en los que la adquisición de los valores deriva de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, de instrumentos financieros derivados, o de cualquier instrumento o contrato financiero, atendiendo a las condiciones que se fijen en dichos instrumentos o contratos para la entrega de los valores, así como en el caso de adquisiciones y transmisiones de un mismo valor sujeto al impuesto realizadas en el mercado por un adquirente en la misma fecha,



supuesto en el que la base imponible se determinará conforme a un precio medio de compra aplicado a las adquisiciones netas.

La cuantía del impuesto se determinará aplicando a la base imponible el tipo impositivo del 0.2 por ciento.

El sujeto pasivo será, con carácter general, el miembro del mercado que ejecuta la adquisición, ya actúe en nombre o por cuenta propia o de terceros. No obstante, para el caso de que el miembro del mercado no pueda determinar las operaciones realizadas por un mismo adquirente, por interponerse en la transmisión de la orden otro u otros intermediarios financieros que actúen en nombre propio, la condición de sujeto pasivo recaerá en el intermediario financiero que, actuando de tal forma, haya recibido la orden del adquirente.

Asimismo, para las operaciones que no se realicen en un mercado la consideración de sujeto pasivo recaerá, dependiendo del supuesto de adquisición, en el internalizador sistemático, en la empresa de servicios de inversión o entidad de crédito receptora de la orden y, en última instancia, en la entidad depositaria de los valores.

Para establecer el devengo del impuesto se atiende al ámbito en el que se efectúe la adquisición, de forma que en las realizadas en un mercado o con un internalizador sistemático el impuesto se devengará en el momento que la operación se liquide, y para las realizadas fuera de dichos ámbitos se establece el devengo en el momento del registro de los valores a favor del adquirente.

Por último, la declaración e ingreso del impuesto se deberá realizar mediante autoliquidación del sujeto pasivo conforme a la forma, lugar y plazos que establezca el Ministro de Hacienda; no obstante, para facilitar el pago del impuesto y lograr cierta automatización en su gestión, se prevé que reglamentariamente se establezca un procedimiento para que dicha liquidación e ingreso se pueda canalizar a través del depositario central de valores en España que mantenga el registro de los valores objeto del impuesto, procedimiento que podría extenderse a depositarios centrales de valores extranjeros.

Una vez expuestos los elementos esenciales del Impuesto, procede realizar un análisis más detallado del contenido del texto.

Esta Ley consta de nueve artículos y cuatro disposiciones finales.

Artículo 1

El artículo 1 (naturaleza, normativa aplicable y ámbito de aplicación) establece que el Impuesto sobre las Transacciones Financieras es un tributo de naturaleza indirecta que grava las adquisiciones de acciones en los términos previstos en el artículo 2 de esta Ley, que prevé la sujeción al impuesto de las adquisiciones a título oneroso de acciones representativas del capital social de sociedades de nacionalidad española, cuando estén admitidas a negociación en un mercado regulado y el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea, a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición, superior a 1.000 millones de euros.

El impuesto se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las normas que se dicten en su desarrollo, y en su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.



Se trata de la fórmula general habitual por la cual se establece la prevalencia, en caso de conflicto, de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno frente a lo establecido en la propia Ley reguladora del impuesto. No obstante, como consecuencia del carácter indirecto del impuesto, no es previsible que exista conflicto alguno entre este impuesto y lo dispuesto en los convenios internacionales en materia tributaria suscritos por España, que tratan habitualmente de evitar la doble imposición en relación con los impuestos sobre la renta (y a veces sobre el patrimonio), ya que, como se ha indicado anteriormente, no estamos ante un impuesto sobre la renta de los previstos en el artículo 2 del Modelo de Convenio de la OCDE. El impuesto no queda, por tanto, comprendido dentro de los convenios para evitar la doble imposición, sin perjuicio de la aplicabilidad en relación con el mismo de ciertos artículos de los convenios, como los concernientes al intercambio de información, la asistencia en la recaudación, o la no discriminación, que recogen acuerdos entre las partes que no están constreñidos o limitados a los impuestos comprendidos en el convenio.

El impuesto se aplicará con independencia del lugar donde se efectúe la adquisición y cualquiera que sea la residencia de las personas o entidades que intervengan en la operación. De esta forma se sujetan al impuesto todas las adquisiciones de acciones a que se refiere el artículo 2, el amparo del principio territorial de emisión, conforme al cual el Reino de España tiene soberanía fiscal para someter a imposición la adquisición de acciones emitidas por sociedades de nacionalidad española.

Finalmente, como fórmula ya habitual en nuestro ordenamiento tributario, se indica que el impuesto se aplicará sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2

En el artículo 2 se regula el hecho imponible.

En primer lugar, en el apartado 1 se establece que estarán sujetas al impuesto las adquisiciones a título oneroso, es decir, operaciones que impliquen la existencia de obligaciones recíprocas entre las partes, de acciones tal como se definen en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital que representen el capital social de determinadas sociedades de nacionalidad española.

El artículo 92 del citado texto refundido señala en relación con las acciones que podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta, teniendo en uno y otro caso la condición de valores mobiliarios. Entran dentro del campo de aplicación del impuesto todas las acciones, entendidas como valores mobiliarios, que integren el capital social de la sociedad

Ahora bien, el impuesto se limita a la adquisición de aquellas acciones que hayan sido admitidas a negociación en un mercado regulado, pudiendo ser éste un mercado español, de otro Estado de la Unión Europea o un mercado que pueda considerarse equivalente de un tercer país.

El concepto de mercado regulado se define por remisión expresa del precepto al concepto que del mismo se contiene en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros, en concreto, en el número 25 del apartado 1 de su artículo 4, en el que se define como tal un “sistema multilateral, operado o gestionado por un organismo rector del mercado, que reúne o brinda la posibilidad de reunir —dentro del sistema y según sus normas no discrecionales— los diversos intereses de



compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación conforme a sus normas o sistemas, y que está autorizado y funciona de forma regular de conformidad con el título III de la presente Directiva”.

Cuando se trate de acciones de sociedades españolas cotizadas en un mercado de un tercer país, la condición de dicho mercado como equivalente a un mercado regulado del entorno de la Unión Europea, se deberá determinar, a efectos de la configuración del hecho imponible, según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 de la citada Directiva, conforme a la modificación realizada por la Directiva 2016/34, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2016, en el cual el cual señala que: *“A petición de la autoridad competente de un Estado miembro, la Comisión adoptará decisiones de equivalencia, siguiendo el procedimiento de examen contemplado en el artículo 89 bis, apartado 2, en las que se determine si el marco normativo y de supervisión de un tercer país garantiza que un mercado regulado autorizado en ese tercer país satisface requisitos jurídicamente vinculantes que, a los efectos de la aplicación de la presente letra, son equivalentes a los requisitos derivados del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del título III de la presente Directiva, del título II del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y de la Directiva 2004/109/CE, y que son objeto de una supervisión y un control del cumplimiento efectivos en ese tercer país. La autoridad competente indicará los motivos por los que considera que el marco normativo y de supervisión del tercer país de que se trate debe considerarse equivalente y facilitará la información pertinente a tal fin.*

Dicho marco normativo y de supervisión de un tercer país podrá considerarse equivalente si cumple como mínimo las condiciones siguientes:

i) los mercados de ese tercer país necesitan autorización y están sujetos a una supervisión y un control del cumplimiento efectivos y permanentes,

ii) los mercados tienen normas claras y transparentes relativas a la admisión a cotización de valores, de forma que dichos valores pueden negociarse de modo correcto, ordenado y eficiente, y son libremente negociables,

iii) los emisores de valores están sujetos a requisitos de información periódica y permanente que garanticen un elevado nivel de protección de los inversores, y

iv) la transparencia e integridad del mercado quedan garantizadas mediante la prevención del abuso de mercado en forma de operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado.”

La segunda premisa para que las adquisiciones onerosas de acciones de una sociedad española admitidas a negociación en un mercado regulado o equivalente queden sometidas al impuesto, es que el valor de capitalización bursátil de la sociedad considerado en una fecha determinada, que se fija en el 1 de diciembre del año anterior a aquél en que realiza la adquisición, sea superior a 1.000 millones de euros.

Con el establecimiento de este umbral cuantitativo se pretende que el impuesto afecte lo menos posible a la liquidez de los mercados, al excluirse las sociedades que tengan una capitalización bursátil inferior al mismo, que generalmente tienen una menor liquidez y, por otro lado, al fijarse como fecha de referencia para determinar la capitalización el 1 de diciembre del año previo al de la adquisición, se pretende otorgar seguridad jurídica sobre la sujeción de la operación al impuesto antes de su realización.



Las referidas adquisiciones estarán sujetas al impuesto con independencia de que se ejecuten en un centro de negociación, tal como se define en el número 24 del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2014/65/UE, es decir, en un mercado regulado, en un sistema multilateral de negociación o en un sistema organizado de contratación, o por un internalizador sistemático, tal como se encuentra definido en el artículo 331 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, es decir, en el ámbito de entidades de crédito o empresas de servicios de inversión que ejecuten al margen de un mercado regulado o de un sistema multilateral de negociación, por cuenta propia, órdenes de clientes sobre acciones admitidas a negociación en mercados regulados cuando esta actuación se desarrolle de forma organizada, frecuente y sistemática y que se refiera a órdenes cuyo importe sea igual o inferior al volumen estándar del mercado que corresponda al valor en función de lo descrito en dicho artículo, o bien mediante acuerdos directos entre los contratantes al margen de un centro de negociación.

En el apartado 2 se especifica que también quedan sujetas al impuesto las adquisiciones onerosas de los valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de las acciones previstas en el apartado 1 anterior, con independencia del lugar de establecimiento de la entidad emisora, dado que estos valores constituyen la forma en que pueden negociarse las acciones de las sociedades españolas en mercados de determinados países y confieren a su adquirente la misma posición jurídica de accionista respecto de la sociedad que otorgan las propias acciones subyacentes que representan.

Asimismo constituyen hecho imponible las adquisiciones de las acciones a que se refiere el citado apartado 1 y de los certificados de depósito representativos de estas que vengan originadas por la ejecución o liquidación de títulos de renta fija convertibles o canjeables por tales acciones, o las que se originen como consecuencia del ejercicio o liquidación de instrumentos financieros derivados, como son las opciones o futuros sobre acciones, cuando originen para su contratante la adquisición de las acciones subyacentes. De igual forma, las adquisiciones que se produzcan como consecuencia de la ejecución de los contratos financieros definidos en el artículo 2.1 de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de valores, es decir, contratos no negociados en mercados secundarios oficiales por los que una entidad de crédito recibe dinero o valores, o ambas cosas, de su clientela asumiendo una obligación de reembolso consistente bien en la entrega de determinados valores cotizados, bien en el pago de una suma de dinero, o ambas cosas, en función de la evolución de la cotización de uno o varios valores, o de la evolución de un índice bursátil, sin compromiso de reembolso íntegro del principal recibido.

Finalmente, con la misma finalidad de otorgar seguridad jurídica sobre la sujeción de la adquisición al impuesto, se prevé en el apartado 3 que el Ministerio de Hacienda publicará, antes del 31 de diciembre de cada año, la relación de las sociedades españolas con un valor de capitalización bursátil a 1 de diciembre del mismo año superior al umbral establecido de 1.000 millones de euros.

Artículo 3

El artículo 3 (exenciones) regula determinadas exenciones de carácter eminentemente técnico, estableciendo la exención de las siguientes adquisiciones de acciones:

a) Las adquisiciones relacionadas con el mercado primario, con la finalidad de no perjudicar la financiación de las empresas. Así, están exentas la adquisiciones derivadas de la emisión de acciones, las adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta de acciones en su colocación inicial entre inversores, o las adquisiciones previas a las citadas, realizadas con



carácter instrumental por los colocadores y aseguradores contratados por los emisores u oferentes con el propósito de realizar la distribución última de esas acciones entre los inversores finales, así como las adquisiciones en cumplimiento de sus obligaciones como colocadores y, en particular, como aseguradores, en su caso, de esas operaciones.

b) Las adquisiciones que en el contexto de la admisión de acciones a bolsa realicen los intermediarios financieros encargados de la estabilización de precios en el marco de un encargo de estabilización conforme a las previsiones contenidas en el Reglamento (UE) Nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado. Son adquisiciones vinculadas a las operaciones del mercado primario, de forma que se entiende por estabilización toda adquisición realizada por parte de entidades de crédito o empresas de servicios de inversión, en el contexto de una distribución significativa de los valores exclusivamente para sostener su precio de mercado durante un período de tiempo predeterminado, debido a una presión de venta de esos valores. Esta estabilización contribuye a reducir la volatilidad.

c) Las adquisiciones derivadas de las operaciones de compra o de préstamo y demás operaciones realizadas por una entidad de contrapartida central o un depositario central de valores sobre los instrumentos financieros sujetos a este impuesto en el ejercicio de sus respectivas funciones en el ámbito de la compensación o en el de la liquidación y registro de valores. Se entienden comprendidas en esta exención las operaciones de novación propias de la entidad de contrapartida central así como las operaciones realizadas en el marco de una operación de recompra debida a un fallo en la liquidación. Como puede observarse, se exime del impuesto las operaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de las entidades que gestionan las infraestructuras de post-contratación.

d) Las adquisiciones realizadas por intermediarios financieros por cuenta del emisor de las acciones en el ejercicio de sus funciones de proveedores de liquidez, en virtud de un contrato de liquidez que cumpla los requisitos exigidos por la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que tengan como único objetivo favorecer la liquidez de las operaciones y la regularidad de la cotización de sus acciones, en el ámbito de las prácticas de mercado aceptadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en virtud de lo previsto en el Reglamento 596/2014 (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado.

Esta práctica de mercado contribuye al eficiente funcionamiento de los mercados. Los denominados contratos de liquidez se utilizan como herramientas para suplir la falta de liquidez de ciertos valores de renta variable y dar profundidad al mercado, tratando de evitar las consecuencias que la falta de liquidez pueda tener en la cotización de un título. Los contratos de liquidez se definen por la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la CNMV, en su norma primera, como aquellos que tienen por objeto la provisión de liquidez por parte de un intermediario financiero que, actuando por cuenta de un emisor en virtud de un contrato, lleva a cabo operaciones de compra y venta de las acciones del emisor. Por medio de este contrato, el emisor pone a disposición de un intermediario financiero un número de acciones propias que se depositan en una cuenta abierta a tal efecto. El intermediario financiero no deberá ejercer nunca una posición dominante en la contratación de las acciones del emisor.

e) Las adquisiciones realizadas por los intermediarios financieros en el marco de sus actividades de creación de mercado tal y como estas se definen en el 2.1.k del Reglamento (UE) Nº 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago, debiendo figurar estos intermediarios a dichos efectos en la lista de creadores de mercado que publica la Autoridad



Europea de Valores y Mercados (AEVM) conforme a lo previsto en el artículo 17 del citado Reglamento.

El creador de mercado actúa por cuenta propia sobre las acciones admitidas a negociación para las que ha notificado su intención de crear mercado, bajo alguna de las siguientes modalidades: anunciando simultáneamente cotizaciones firmes de compra y venta de magnitud comparable y en condiciones competitivas, proporcionando así de forma regular y permanente liquidez al mercado; en el marco de su actividad habitual, ejecutando órdenes iniciadas por clientes o en respuesta a solicitudes de compraventa procedentes de clientes; o por último cubriendo las posiciones resultantes de la ejecución de las actividades anteriores

Las actividades de creación de mercado desempeñan un papel fundamental a la hora de proporcionar liquidez a los mercados y, para desarrollar esta función, los creadores de mercado necesitan abrir posiciones cortas. Imponer requisitos adicionales con respecto a tales actividades podría mermar su capacidad de proporcionar liquidez y tener repercusiones adversas sobre la eficiencia de los mercados. Debe tenerse en cuenta que la exención debe aplicarse a la actividad de creación de mercado, pero no a la negociación por cuenta propia.

f) Están exentas también las operaciones de cobertura que hacen los creadores de mercado en contratos de derivados sobre las acciones sujetas al impuesto, así como sus posibles compras derivadas del ejercicio o vencimiento de tales contratos, de forma que:

Se eximen las adquisiciones realizadas por intermediarios financieros para la cobertura de las posiciones mantenidas como resultado de sus funciones de creadores de mercado en instrumentos derivados cuyo subyacente sean acciones sometidas a este impuesto, entendiendo por tales intermediarios financieros los miembros o participantes de un centro de negociación, tal como se define en el artículo 4 de la Directiva 2014/65/UE, que queden vinculados por un acuerdo por escrito de creación de mercado para publicar de manera continuada, cuando negocien por cuenta propia, cotizaciones simultáneas en firme de compra y de venta de magnitud comparable y a precios competitivos en relación con los instrumentos derivados señalados, de modo que se aporte liquidez de forma regular y predecible al mercado para tales instrumentos derivados. Dicho acuerdo escrito debe especificar las obligaciones del creador de mercado en relación con la provisión de liquidez para los instrumentos derivados sujetos al acuerdo y solo será tomado en consideración si tales obligaciones son supervisadas y ejecutadas.

También estarán exentas las adquisiciones realizadas por estos intermediarios financieros correspondientes al ejercicio o liquidación de posiciones en derivados de los que sean creadores de mercados y cuyas posiciones deriven de su actividad como tal.

g) Las adquisiciones de acciones entre entidades que formen parte del mismo grupo en los términos del artículo 42 del Código de Comercio.

i) Las adquisiciones a las que sea susceptible de aplicación el Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, las adquisiciones originadas por operaciones de fusión o escisión de instituciones de inversión colectiva o de compartimentos o subfondos de instituciones de inversión colectiva efectuadas al amparo de lo previsto en su correspondiente normativa reguladora.



Dado que el sometimiento a tributación de estas adquisiciones podría ser un obstáculo para estas operaciones de reestructuración empresarial, se considera necesario declarar la exención de tales adquisiciones.

j) Las operaciones de financiación de valores, mencionadas en el apartado 11 del artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012, así como las operaciones de colateral con cambio de titularidad como consecuencia de un acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad, tal como se define en el apartado 13 del artículo 3 del citado Reglamento.

Mediante esta exención se excluyen los préstamos de acciones del impuesto, habida cuenta que no pueden considerarse adquisiciones definitivas. La exención comprendería también las operaciones de colateral con cambio de titularidad como consecuencia de un acuerdo de garantía financiera, necesarias para que entidades financieras y entidades de contrapartida central cubran sus riesgos.

k) Finalmente se declaran exentas las adquisiciones derivadas de la aplicación de medidas de resolución aprobadas por las autoridades competentes en relación con la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión

Por otra parte, en el apartado 2 del presente artículo, para que el sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros aplique las exenciones establecidas en el apartado 1 de este artículo, se establece la obligación para la persona o entidad de la cual reciba la orden de adquisición o, en su caso, para la persona o entidad adquirente, de comunicar que concurren los supuestos de hecho que originan dicha aplicación y, dependiendo de la exención, información, entre otros aspectos, acerca de la emisión o la oferta pública de venta de acciones, del anuncio de las medidas de estabilización, del anuncio al mercado del contrato de liquidez, de la referencia de la publicación de la condición de creador de mercado (listado del mercado o contrato de market maker) o la identificación del acuerdo por el que se adoptan las medidas de resolución.

Además, se deberá proceder a la identificación de las entidades intervinientes.

El sujeto pasivo y la persona o entidad que realice las comunicaciones deberán conservar a disposición de la Administración tributaria los justificantes que acrediten la realización y el contenido de la comunicación

Artículo 4

En el artículo 4 se regula el devengo. Para determinar este elemento del impuesto se ha tomado en cuenta el ámbito en el que se producen las adquisiciones de los valores.

Cuando la adquisición se ejecuta en un centro de negociación o en el marco de la actividad de un internalizador sistemático, es objeto de un procedimiento de post-contratación realizado por las entidades de contrapartida central y los depositarios centrales de valores dirigido a hacer efectiva la operación realizada mediante la entrega de los valores y el pago del precio. En estos casos, teniendo además en cuenta la especialidad de la determinación de la base imponible para las operaciones intradía a que posteriormente se aludirá, se ha considerado procedente situar el devengo del impuesto en el momento en que se produce la liquidación de la operación, ya que es en este momento cuando se adquiere la plena certeza de la efectividad de la adquisición realizada.



En cambio, cuando se trata de adquisiciones efectuadas al margen de un centro de negociación o fuera del ámbito de un internalizador sistemático, como pueden ser compraventas realizadas directamente entre las partes o adquisiciones derivadas de liquidaciones de productos derivados o del canje de obligaciones o bonos, en las que no es imprescindible seguir un procedimiento de post-contratación, se ha optado como criterio más adecuado situar el devengo del impuesto en el momento en que se produzca la anotación de los valores adquiridos en el correspondiente registro o cuenta de valores del adquirente.

Artículo 5

El artículo 5 regula la base imponible. En su primer apartado, se establece una regla general, según la cual la base imponible estará constituida por el importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al impuesto, sin incluir los costes de transacción derivados de los precios de las infraestructuras de mercado, ni las comisiones por la intermediación, ni ningún otro gasto asociado a la operación.

Además, en el supuesto en que no se exprese el importe de la contraprestación, la base imponible se determinará conforme a una regla específica de valor de mercado, que se concreta en el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de negociación anterior al de la operación. A estos efectos, el mercado regulado más importante en términos de liquidez se determinará conforme al artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2017/587 de la Comisión de 14 de julio de 2016, conforme al cual dicho mercado será el que presente mayor efectivo negociado en la Unión para el valor en cuestión, de acuerdo con los cálculos que para determinar el efectivo negociado en cada mercado realicen las autoridades competentes en aplicación de las reglas previstas en dicho artículo 4, previéndose que hasta que se determine el mercado más importante en términos de liquidez conforme a dichas reglas, se considerará como tal aquél en que el valor haya sido admitido por primera vez a negociación o se haya negociado por primera vez.

En el segundo apartado, se especifican unas reglas especiales para la determinación de la base imponible, cuando la adquisición de los valores sometidos al impuesto proceda de la previa contratación de instrumentos financieros derivados, de la liquidación de ciertos contratos financieros o de la conversión o canje de otros valores.

Con la fijación de estas reglas especiales se atiende a las características singulares en las que se realizan estas adquisiciones.

Así, en el caso de que la adquisición de los valores sometidos al impuesto derive de la conversión o canje de bonos u obligaciones convertibles o canjeables o de otros valores negociables que den lugar a dicha adquisición, la base imponible será el valor que para dicha conversión o canje se haya establecido en el documento de emisión de los valores previamente adquiridos o suscritos.

Si la adquisición procede de la ejecución o liquidación de opciones o de otros instrumentos financieros derivados que otorguen un derecho a adquirir o transmitir los valores sometidos al impuesto, la base imponible estará constituida por el precio de ejercicio que se hubiera fijado en el contrato.

Cuando la adquisición proceda de un instrumento derivado que constituya una transacción a plazo, como por ejemplo un forward o futuro sobre las acciones, la base imponible será el precio de adquisición pactado, salvo que dicho derivado se negocie en un mercado regulado, en cuyo



caso, la realización de liquidaciones diarias de pérdidas y ganancias por diferencias entre los precios de cierre diario del futuro contratado y la consiguiente renovación diaria del precio del futuro conforme al último precio de cierre, impide que pueda acudir al precio inicial de apertura del contrato, por lo que la base imponible en este caso habrá de determinarse conforme al precio de entrega al que deba realizarse la adquisición del valor subyacente al vencimiento.

Cuando la adquisición proceda de la liquidación de un contrato financiero a los que anteriormente se ha hecho referencia en el punto relativo a la descripción del hecho imponible, la base imponible se determinará acudiendo a la regla de valor de mercado expuesta previamente, que será el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión que se adquiera, el último día de negociación anterior a aquél en que tenga lugar la adquisición.

Y se cierra este apartado dedicado a las reglas especiales de determinación de la base imponible, estableciendo que para que el sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros pueda aplicar las reglas especiales previstas en este apartado, la persona o entidad de la cual reciba la orden de adquisición o, en su caso, la persona o entidad adquirente, deberá comunicarle que concurren los supuestos de hecho que originan dicha aplicación, así como los elementos determinantes de la cuantificación de la base imponible que en cada caso procedan.

En su tercer apartado, el artículo 5 configura un sistema de cálculo de la base imponible pensado para las denominadas operaciones intradía, es decir, aquellos casos en los que un adquirente realiza operaciones de adquisición y de transmisión de los mismos valores en la misma fecha, que se ejecutan en el mismo día y que son objeto de liquidación en una misma fecha, de forma que la posición de propiedad sobre los valores al final del día se altera únicamente por el neto del número de valores comprados y vendidos en la misma sesión bursátil o del mercado que corresponda.

Atendiendo a que se trata de una operativa que aporta profundidad a la negociación y que ayuda a optimizar la formación de precios en los mercados y tomando en consideración que en estos casos un gravamen de las adquisiciones brutas tendría un efecto negativo de expandir el "spread" o diferencial de precios de compra y de venta, pudiendo llegar a eliminar en la práctica esta operativa, se considera procedente establecer una regla especial para determinar la base imponible en estos supuestos, de forma que sólo queden gravadas las compras netas de valores que hubieran resultado al finalizar la jornada de negociación, por diferencia entre el número de valores comprados y el número de valores vendidos.

La determinación de las compras netas se refiere a un mismo valor sujeto al impuesto y deberá realizarse por cada adquirente, entendiendo por tal la persona o entidad para la cual se producen los efectos jurídicos propios de la adquisición de los valores, y queda restringida a los casos en los que respecto de las operaciones intradía exista identidad de cuenta o depósito de valores, entidad financiera a través de la que se efectúen, miembro de mercado que las ejecute y centro de negociación en el que se realicen. Dichas operaciones habrán de haber sido ejecutadas en una misma fecha y su liquidación ha de tener lugar en el mismo día.

Por tanto, no procederá aplicar esta regla cuando se efectúen operaciones de compra y de venta de un mismo valor en una misma sesión bursátil pero que tengan su reflejo en distintas cuentas de valores del adquirente, ni cuando dichas operaciones hayan sido ordenadas a diferentes intermediarios financieros o se hayan ejecutado por diferentes miembros del mercado. Tampoco podrá aplicarse esta regla respecto de operaciones de compra y de venta realizadas en una misma fecha, cuando la liquidación de unas y de otras se produzca en fechas diferentes.



La base imponible correspondiente a las adquisiciones netas se determinará multiplicando el número positivo de valores, resultantes de restar del número de valores adquiridos los transmitidos, por el precio medio de adquisición, el cual se obtiene dividiendo el total importe de todas las adquisiciones del valor que se hubieran realizado por el número total de valores objeto de dichas adquisiciones. Se establece, asimismo, que para realizar dichos cálculos se excluirán adquisiciones exentas previstas en el artículo 3 y las transmisiones realizadas en el marco de aplicación de dichas exenciones.

Artículo 6

En el artículo 6 se recoge la regulación de los sujetos pasivos y de los responsables.

Con carácter general, la determinación de los sujetos pasivos del impuesto se centra en el ámbito de las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito que operan por cuenta propia o realizan la prestación de servicios de inversión para terceros.

El primer apartado se ocupa de determinar en el ámbito de dichas entidades al sujeto pasivo, distinguiendo varios supuestos en función de la forma en que se realiza la adquisición de los valores sujetos al impuesto y de la forma en que participan las correspondientes entidades en la adquisición sujeta al gravamen.

En primer lugar, en el caso de que la adquisición se realice en un centro de negociación, el sujeto pasivo será el miembro del mercado que la ejecute, ya actúe en nombre o por cuenta propia o de terceros.

Sin embargo, cuando el miembro del mercado reciba la orden para su ejecución de otro intermediario financiero que no sea el adquirente propiamente dicho y además este intermediario financiero transmita la orden en su propio nombre, aunque por cuenta ajena, de forma que el miembro del mercado ignora la identidad del adquirente para el que ejecuta la orden, se establece que el sujeto pasivo en tales casos será el intermediario financiero que transmite la orden del adquirente final, ya que éste último se encuentra en mejor posición para determinar la base imponible de las operaciones o aplicar la exención que, en su caso, proceda. En el supuesto de que la orden del adquirente se curse a través de una cadena de intermediarios financieros, por el mismo motivo anterior, la condición de sujeto pasivo ha de recaer en el intermediario más cercano al adquirente que haya transmitido la orden de éste último en nombre propio.

Si la adquisición se ejecuta en el ámbito de la actividad propia de un internalizador sistemático, el sujeto pasivo será el propio internalizador sistemático, independientemente de cual sea su posición como contraparte en las operaciones que realice con sus clientes.

Si la adquisición se realizara al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático, se establece en primer lugar que el sujeto pasivo será la empresa de servicios de inversión o la entidad de crédito que efectúe directamente la operación por cuenta propia, y en el caso de que el adquirente sea un tercero, será sujeto pasivo el intermediario financiero que reciba la orden del adquirente de los valores o realice su entrega a este último en virtud de la ejecución o liquidación de un instrumento o contrato financiero.

Finalmente, como norma de cierre, en el caso de que la adquisición se ejecute al margen de un centro de negociación y sin la intervención de ninguna de las personas o entidades señaladas anteriormente, se dispone que el sujeto pasivo será la entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente. Con esta norma se acude, en última instancia, a



considerar sujeto pasivo a la entidad que mantenga anotados los valores adquiridos en el registro o cuenta de valores que lleve a nombre del adquirente.

El apartado segundo de este artículo se refiere a los responsables de la deuda tributaria, con el carácter de responsables solidarios, que serán aquellas personas o entidades que hayan comunicado al sujeto pasivo información errónea o inexacta determinante de la aplicación indebida de las exenciones previstas en el artículo 3 de esta Ley, o de una menor base imponible derivada de la aplicación indebida de las reglas especiales de determinación de la base imponible previstas en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley. La responsabilidad alcanzará a la deuda tributaria correspondiente a la aplicación indebida de las exenciones o de las reglas especiales de determinación de la base imponible.

Se establece este supuesto de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone que las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7

El artículo 7 establece el tipo impositivo. Según este artículo el impuesto se exigirá al tipo impositivo del 0,2 por ciento. Se trata de un tipo moderado en comparación con el de los impuestos análogos de países de nuestro entorno, que permitirá allegar a la Hacienda Pública un volumen apreciable de recursos, sin que deba afectar de forma significativa a la negociación en el mercado bursátil.

Artículo 8

El artículo 8 regula la obligación de declaración e ingreso así como las obligaciones de documentación.

El primer apartado de este artículo prevé como regla general la determinación e ingreso de la deuda tributaria mediante autoliquidación por los sujetos pasivos.

No obstante, se prevé que reglamentariamente se regule la posibilidad de que los sujetos pasivos puedan realizar el pago del impuesto a través de un depositario central de valores encargado de la llevanza del registro contable de los valores objeto de la adquisición quien, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, efectuará la declaración y el ingreso de la deuda tributaria, procedimiento que podría extenderse a depositarios centrales de valores extranjeros.

La finalidad de esta previsión es facilitar a los sujetos pasivos el ingreso de la deuda tributaria liberándoles de la obligación de presentar autoliquidación. Esta reducción de costes administrativos para los sujetos pasivos, también redundará positivamente en la Administración tributaria, al poder reducirse el número de autoliquidaciones a gestionar.

El segundo apartado establece que los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual del impuesto, que incluirá las operaciones exentas, en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministro de Hacienda.

Finalmente, el apartado tercero indica que la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores a que se refiere la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, así como sus entidades participantes, a los efectos de facilitar el control



y la gestión del impuesto, deban mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación o los ficheros relativos a las operaciones sujetas al Impuesto.

Artículo 9

El artículo 9 regula el régimen de infracciones y sanciones aplicables en el ámbito de este impuesto. Así, las infracciones tributarias derivadas del incumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en su normativa de desarrollo se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposiciones finales

Concluye esta Ley con cuatro disposiciones finales.

La disposición final primera (título competencial) incorpora el título competencial al amparo del cual se aprueba la norma, el establecido en el artículo 149.1.14ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general.

La disposición final segunda (habilitación normativa) habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley, ya que está prevista en la propia Ley la necesidad de un cierto desarrollo reglamentario.

La disposición final tercera (habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado) permite que a través de Ley de Presupuestos Generales del Estado se puedan modificar el tipo impositivo y las exenciones del impuesto.

La disposición final cuarta prevé la entrada en vigor de la Ley a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Al respecto debe tenerse en cuenta que el ámbito temporal de aplicación de las normas tributarias, cuya entrada en vigor está regulada en el artículo 10.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), así como el principio general de irretroactividad de las mismas, regulado en el artículo 10.2 dicha ley, interpretado conforme a la jurisprudencia constitucional, justifican que esta disposición entre en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, a los efectos de la aplicación de la excepción respecto de la regla general de entrada en vigor a la que se refiere el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre).

2. Análisis jurídico.

2.1. Justificación del rango formal.

El contenido descrito anteriormente tiene rango de ley ordinaria, como corresponde a la creación *ex novo* de un tributo, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la LGT.

2.2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo.

Esta Ley no incorpora transposición alguna del Derecho de la UE.

2.3. Normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

La presente Ley no deroga norma en vigor alguna.



3. Descripción de la tramitación.

Previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, el Anteproyecto de Ley se elevó al Consejo de Ministros en su reunión de XX de XX de 2018 para que este decidiera sobre los ulteriores trámites a seguir.

A resultas de lo anterior, con fecha XX de XX el Anteproyecto de Ley se sometió al pertinente trámite de audiencia e información pública a que se refiere el artículo 26 de la citada Ley 50/1997. De igual modo, se remitió al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 9 del aludido artículo de la Ley 50/1997.

Posteriormente, con fecha XX de XX se recabó el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

Como se ha indicado en el apartado II.1 de esta Memoria, esta Ley se elabora al amparo de las competencias que, de manera exclusiva, atribuye al Estado el artículo 149.1. 14ª de la Constitución, en materia de “Hacienda General y Deuda del Estado”.

2. Impacto económico y presupuestario.

De acuerdo con el estudio de impacto recaudatorio realizado por la Agencia Tributaria la recaudación potencial que podría generar este nuevo tributo se situaría aproximadamente en 850 millones de euros anuales en términos de devengo.

A esta estimación se ha llegado aplicando el tipo de 0,2% sobre el importe del total de las operaciones con acciones de las empresas con una capitalización bursátil superior a los 1.000 millones de euros. En concreto la información ha sido obtenida del modelo 198 de operaciones financieras (en particular de la adquisición de acciones en un mercado secundario oficial de valores en España) y del listado de las empresas con capitalización superior a 1.000 millones de euros. La cifra así obtenida ha sido objeto de corrección a la baja para tener en cuenta el gravamen de las operaciones netas en lugar de las brutas.

Por otra parte, el Impuesto sobre las Transacciones Financieras aumentará los costes de transacción, lo cual, podría producir una reducción del volumen global negociado en acciones españolas sujetas al impuesto.

En cuanto a las posibles cargas administrativas que conllevaría este proyecto de Ley, se pone de manifiesto que se prevé como regla general la determinación e ingreso de la deuda tributaria mediante autoliquidación por los sujetos pasivos, conforme a la forma, lugar y plazos que establezca el Ministro de Hacienda.

Sobre este particular, se indica que no es factible la cuantificación de tal actividad, debido a que no se dispone de información sobre el posible número de sujetos pasivos que tendrán que liquidar el impuesto, si bien se considera que su magnitud sería algo más reducida que el universo potencial, ya que para facilitar el pago del impuesto y lograr cierta automatización en su gestión, se prevé que reglamentariamente se establezca un procedimiento para que la liquidación e



ingreso se pueda canalizar a través del depositario central de valores que mantenga el registro de los valores objeto del impuesto.

Por su parte, las exigencias de información y documentación que se requieren son las estrictamente imprescindibles para garantizar la correcta gestión del impuesto y un control adecuado por parte de la Administración tributaria. En este sentido, se establece la obligación para la persona o entidad de la cual se reciba la orden de adquisición o, en su caso, para la persona o entidad adquirente, de comunicar que concurren los supuestos de hecho que originan la aplicación de alguna exención y facilitar determinada información adicional, así como también en caso de que proceda aplicar las reglas especiales de determinación de la base imponible, deberán comunicar que concurren los supuestos de hecho que originan dicha aplicación y los elementos determinantes de la cuantificación de la base imponible que en cada caso procedan.

Se establecen asimismo determinadas obligaciones de conservación de documentos, para los sujetos pasivos y para las personas o entidades que realicen las referidas comunicaciones.

Por último, se establece que los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual del impuesto, que incluirá las operaciones exentas, en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministro de Hacienda.

3. Impacto por razón de género.

Ninguna de las disposiciones reguladas en esta Ley están dirigidas o afectan exclusiva o específicamente a alguno de los dos colectivos de hombres y mujeres, por lo que se considera que el impacto del proyecto de Ley por razón de género es nulo.

4. Otros impactos

No es previsible que esta norma tenga impacto en el ámbito de la competencia y la competitividad, habida cuenta que el impuesto se aplica a por igual a todas las adquisiciones de acciones gravadas, con independencia de la condición del adquirente (residente o no, personas físicas o jurídicas).

Se considera que no se produce efecto alguno sobre la unidad de mercado. La norma propuesta no produce afectación en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español. No se están estableciendo límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio. Se respeta la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica. Todo ello en cumplimiento de lo previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero), y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE de 19 de noviembre), cabe señalar que el impacto de esta iniciativa normativa en la infancia y en la adolescencia, y en la familia, respectivamente, es nulo.

Asimismo, tampoco se estima que pueda conllevar impacto alguno sobre el medio ambiente, o sobre la discapacidad.



Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésimo novena de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE del 4 de julio), sobre limitación del gasto en la Administración General del Estado, según la cual *“Cualquier nueva actuación que propongan los departamentos ministeriales no podrá suponer aumento neto de los gastos de personal al servicio de la Administración”*, se hace constar expresamente que este proyecto normativo no supone un aumento neto de gastos de personal al servicio de la Administración.